

013292

RESOLUCIÓN NÚMERO

(04 DIC. 2009)

"Por la cual se establece el contenido para la expedición del Certificado Individual de Aduanas para vehículos automotores."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y en el Decreto 2685 de 1999, sus adiciones y modificaciones,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, prevé el Certificado Individual de Aduanas para efectos de la matrícula o registro inicial de vehículos ante las autoridades de Tránsito.

Que es necesario señalar las condiciones para la expedición del Certificado Individual de Aduanas de los vehículos automotores.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Para efectos del registro inicial de vehículos automotores que trata la Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009, el Certificado Individual de Aduanas, estará constituido por el certificado particular expedido en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se trate de vehículos ensamblados en el País, la empresa ensambladora expedirá el certificado individual, en el que conste: Número de Aceptación de la Declaración de Importación, fecha de la aceptación, número de levante, fecha de levante, clase de vehículo, marca, línea, modelo, color, número de motor, número de chasis, VIN, número de pasajeros, cilindraje en (cm³) y peso bruto del vehículo en kilogramos.
- b) Cuando se trate de vehículos importados por empresas distribuidoras de vehículos, la certificación deberá ser dada por la empresa importadora en la que conste: Número de Aceptación de la Declaración de Importación, fecha de la aceptación, número de levante, fecha de levante, clase de vehículo, marca, línea, modelo, color, número de motor, número de chasis, VIN, número de pasajeros, cilindraje en (cm³) y peso bruto del vehículo en kilogramos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el contenido para la expedición del Certificado Individual de Aduanas para vehículos automotores."

Parágrafo 1. En las importaciones de vehículos diferentes a las contempladas en los anteriores literales, será procedente únicamente la copia de la Declaración de Importación que haya obtenido levante.

Parágrafo 2. Para todos los efectos el número y la fecha de la declaración de importación corresponden a los que se encuentran en la casilla del formulario Declaración de Importación denominada "No. aceptación declaración".

ARTÍCULO 2º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0527 de marzo 1 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 04 DIC. 2009

Dada en Bogotá D. C.,


NESTOR DIAZ SAAVEDRA
Director General

mf